



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-107/2020

PARTE ACTORA:

JOSÉ ALEJANDRO CORALES
ARELLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA
MANCILLA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Mesa Receptora M02, de la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, demarcación Venustiano Carranza.

GLOSARIO

*Actor, parte actora o
promovente*

José Alejandro Corrales Arellano

TECDMX-JEL-107/2020

<i>Alcaldía o Demarcación Territorial</i>	Alcaldía en Venustiano Carranza
<i>Autoridad responsable u Dirección Distrital 11</i>	Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comisión</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Elección o jornada electiva</i>	Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México



TECDMX-JEL-107/2020

*Mesa receptora M02 o
mesa impugnada*

Mesa receptora de votación M02

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

*Instituto Electoral o Instituto
Electoral local*

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Unidad territorial

Cuchilla Pantitlán, Clave 17-016

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, a través de los Acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2020** y **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Registro de proyectos y aspirantes. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero, y del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la *Consulta*, así como de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección* —respectivamente—.

4. Registro y dictamen de candidatura. El veintinueve de enero, José Alejandro Corales Arellano, presentó ante la *Dirección Distrital* su solicitud de registro para integrar la *Comisión*, al cual se le asignó el número de folio IECM-DD11-ECOPACO2020-5.

Así, mediante dictamen emitido por la *autoridad responsable* el dieciocho de febrero, fue aprobada la candidatura de *la parte actora*.

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.



5. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial se llevó a cabo la Jornada de la *Elección y Consulta*.

6. Resultados de la COPACO. El dieciséis de marzo, se emitió el *Acta de Cómputo Total en la Unidad Territorial*, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
1	20	0	20	Veinte
2	1	0	1	Uno
3	29	1	30	Treinta
4	44	0	44	Cuarenta y cuatro
5	6	1	7	Siete
6	1	0	1	Uno
7	15	0	15	Quince
8	6	0	6	Seis
9	3	0	3	Tres
10	45	1	46	Cuarenta y seis
11	2	0	2	Dos
12	0	0	0	Cero
13	8	0	8	Ocho
14	54	1	55	Cincuenta y cinco

TECDMX-JEL-107/2020

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)	Resultados del Cómputo del SEI (asentados en el acta con número)	Total con Número	Total con Letra
15	3	0	3	Tres
16	1	0	1	Uno
17	0	0	0	Cero
18	85	5	90	Noventa
19	0	0	0	Cero
20	3	0	3	Tres
21	51	0	51	Cincuenta y uno
22	55	7	62	Sesenta y dos
23	64	0	64	Sesenta y cuatro
24	0	0	0	Cero
25	12	0	12	Doce
Votos Nulos	24	0	24	Veinticuatro
Total	532	16	548	Quinientos cuarenta y ocho

7. Asignación e integración de la *Comisión de Participación*.

Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la autoridad responsable emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la COPACO de la *Unidad Territorial*, en los términos siguientes:

Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
1	Gabriela Osorio Hernández
2	Ernesto Jonathan Esquivel Martínez
3	María de Lourdes Flores Legorreta



Número	Personas Integrantes (Nombres Completos)
4	Josué Alejandro Guzmán Gaspar
5	María Edith Juárez Guerrero
6	Mario Rodríguez Peña
7	Maribel Ávila Granados
8	Yasmani Eduardo Olmos Islas
9	Diana Guillermiña Arocena Paniagua

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El diecinueve de marzo, *la parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir la elección de la *Comisión de Participación* en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Demarcación Venustiano Carranza.

2. Turno. El diecinueve de marzo el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar los expedientes y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, con el número de expediente TECDMX-JEL-107/2020.

3. Radicación y trámite. El veinticuatro siguiente, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

4. Acuerdos de suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.

El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Requerimiento y cumplimiento. El diez de agosto, se requirió a la autoridad responsable un reporte general de las incidencias ocurridas durante la jornada electiva y consultiva del quince de marzo pasado, en las mesas receptoras de votación y opinión instaladas en la *unidad territorial*.

Así, el catorce de agosto siguiente, mediante escrito remitido por la Secretaría de Órgano Desconcentrado, se dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el



proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en *la parte actora* controvierte determinaciones emitidas por la *autoridad responsable*, como lo son los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial Cuchilla de Pantitlán, Demarcación Territorial Venustiano Carranza.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26,

apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

1. Forma. La demanda presentada ante este Tribunal Electoral, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que, se presentó por escrito; se hacen constar el nombre, la firma de *la parte actora*, y un domicilio para que reciba notificaciones; se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios de la impugnación.

No pasa desapercibido, que *la parte actora* presentó demanda en este *Tribunal Electoral*, sin embargo, eso no es un impedimento para resolver el medio de impugnación, porque en el caso se trata de una formalidad que se encuentra supedita al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y máxime que se trata de un instrumento de participación ciudadana.



2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, el Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, en el presente juicio la parte actora controvierte los resultados obtenidos en la elección de la *Comisión*, en la *mesa receptora M02* de la *Unidad Territorial*, que se llevó a cabo el pasado 15 de marzo.

Sin embargo, al no existir certeza respecto a la fecha en que la *actora* tuvo conocimiento del acto impugnado, o de la fecha en que la *Dirección Distrital* publicó los resultados de la *jornada electiva*, debe tenerse como fecha cierta de conocimiento del

acto impugnado, aquélla en la que fue presentada la demanda, esto es, el diecinueve de marzo de la presente anualidad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **8/2001** de la *Sala Superior* de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**”^[1].

De lo anterior, es que se considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de un ciudadano que, por su propio derecho, impugna los resultados en las mesas correspondientes a las secciones electorales 5453 y 5454, obtenidos durante la jornada electiva de las Comisiones en la colonia Cuchilla Pantitlán, así como, la nulidad de dicha elección.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, toda vez que, de la *Constancia de Asignación Aleatoria*, se desprende que la *parte actora* registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Cuchilla, Pantitlán, en la Alcaldía Venustiano Carranza.

^[1] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Lo anterior, consta en copia certificada en el expediente, por lo que se trata de una prueba plena en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, por haber sido emitida por una autoridad electoral.

Bajo esta perspectiva, *el actor* tiene interés jurídico debido a que impugna la votación recibidas en la mesa receptora *M02*, correspondiente *Elección*, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza, por lo que las irregularidades relacionadas con tales resultados, pudieron incidir en sus derechos político-electORALES, al impedirles obtener la votación necesaria para conformar la *Comisión de Participación*.

En ese tenor, desde el momento en que el *actor* se registró y los resultados de la *Elección* no le favorecieron, adquirió el derecho de acudir ante el *Tribunal Electoral* a reclamar la vulneración sufrida, cuya acreditación corresponde, justamente, al análisis que esta autoridad jurisdiccional realice en el estudio de fondo.

Por tanto, el Juicio Electoral se estima la vía adecuada para combatir el acto reclamado, con el objeto de definir si se conculcó la esfera jurídica del *promovente*, en calidad de aspirante a integrar la *COPACO*, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”^[1], que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora*, y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación previo para impugnar los resultados de la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2020.

6. Reparabilidad. El acto impugnado por *el actor* no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el *promovente*.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, con el objeto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en

^[1] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por el *actor*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.***”^[1].

Ahora bien, respecto al presente medio de impugnación, que advierte que la *parte actora* acudió ante este Tribunal a controvertir la votación obtenida en las mesas correspondientes a las secciones electorales 5453 y 5454 de la Unidad Territorial la Cuchilla Pantitlán, de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Ahora bien, de lo anterior, se observa que la parte actora no especifica la mesa o mesas receptoras impugnadas, por lo cual, para establecer el acto impugnado, es necesario saber cuáles son las mesas receptoras que se encuentran dentro de las secciones electorales señaladas por la parte actora.

Por tanto, del *Listado de lugares donde se ubican los centros y mesas receptoras de votación y opinión propuestos por las*

^[1] Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Direcciones Distritales, mismo que obra en copia certificada en el expediente, el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 53 y 55, fracción II, de la Ley Procesal, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, del cual, se advierte lo siguiente:

- Las secciones electorales 5453 y 5454, corresponden a la Unidad Territorial Cuchilla de Pantatlán, en la demarcación Venustiano Carranza.
- En las secciones electorales señaladas se instaló únicamente la *mesa receptora M02*.
- Denominación: “AFUERA DE LA ESC PRI PROFESOR ELISEO BANDALA FERNÁNDEZ”.
- Dirección: “C. TRES S/N CP. 1581 ESQ AV. CIRCUNVALACIÓN.

De lo anterior, se concluye los actos que impugna *el actor* del presente juicio, corresponden solo a la *mesa receptora M02*, por tanto, el acto impugnado radica solo en los resultados obtenidos en dicha mesa.

Aunado a lo anterior, para esta autoridad resulta indudable que *el actor* controvierte la *Elección de la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Cuchilla Pantatlán, en la Alcaldía



Venustiano Carranza, pues en diversas partes de su escrito de demanda señala que, durante el desarrollo de la “Elección”, acontecieron diversas irregularidades en la *Mesa Receptora M02*, que supuestamente afectaron los resultados de la elección, irregularidades que violentaron sus derechos político-electORALES como candidato a integrar la COPACO en dicha Unidad Territorial.

Asimismo, señala que personas adscritas a la Alcaldía Venustiano Carranza, así como un representante de una “candidata”, indicaban planillas específicas por las que la ciudadanía tenía que votar.

De lo anterior, resulta evidente que lo expuesto por la *parte actora* guarda estrecha relación con la elección de la *Comisión*.

De tal suerte, aun cuando la ciudadanía también emitió su opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 el mismo día en que se llevó a cabo la *Elección*, en este juicio se tendrá como acto impugnado únicamente los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán; máxime, que, del análisis a la demanda interpuesta por el *promovente*, esta autoridad jurisdiccional no advierte algún principio de agravio tendiente a impugnar la referida Consulta.

Conclusión que es congruente con el contenido del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en el que si bien se determina que “son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo” —es decir, aplicables para ambos instrumentos de democracia participativa— las que ahí se enumeran, ello no es óbice para que este Tribunal realice el estudio de la actualización de esas causales tomando en consideración solamente uno de esos ejercicios democráticos.

En el entendido de que el análisis individual o en su conjunto de la nulidad de los referidos instrumentos democráticos, dependerá de si las partes actoras que acudan a la instancia jurisdiccional los impugnen de una u otra forma; siendo posible —se insiste, solo en su caso— la impugnación simultánea únicamente en los años en que ambos ejercicios participativos coincidan en una Jornada Electiva Única —en atención a los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*—.

De ahí, que, si el *promovente* no impugna la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo conducente sea que esta juzgadora analice la controversia del presente asunto a partir de las alegaciones hechas valer sólo en contra de la *Elección*.

CUARTO. Pretensión, Agravios y *Litis*.



a) Pretensión. Una vez establecido lo anterior, este *Tribunal Electoral* arriba a la conclusión que la pretensión de la *parte actora* es que se anule la votación recibida en la *mesa receptora M02*, correspondiente *Elección*, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Venustiano Carranza.

b) Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer el *promovente*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”² y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”³.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”⁴; y en el criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”⁵.**

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, del escrito de demanda se advierte que la *parte actora* señala los siguientes agravios:

1. Las personas funcionarias de la *mesa receptora M02* se negaron a poner tinta indeleble en el dedo pulgar, una vez que ejerció el voto en dicha mesa.
2. El Subdirector de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Venustiano Carranza, junto con otros empleados de la misma, indicaban a la gente que votaran por cierto aspirantes.
3. El representante de una candidata estaba dando la indicación de votar por la candidata a la que representa.

⁴ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



4. El conteo de votos se realizó sin luz, cuando sí había corriente en la escuela primaria Eliseo Bandala ubicada en calle 3 casi esquina con Río Churubusco, en colonia Cuadrilla Pantitlán.
5. La votación fue *desproporciona e irregular*.

c) **Litis a resolver.** El aspecto para dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si en efecto se cometieron las violaciones e irregularidades señaladas por la parte actora, durante el día de la *Elección*; y en consecuencia deba anularse la votación en la *mesa receptora M02*, de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se indicó en el apartado correspondiente, la *parte actora* controvierte la votación recibida en la *mesa receptora M02*, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, clave 17-016, en la Demarcación Venustiano Carranza.

Ello en razón de los supuestos actos de presión sobre el electorado, así como las irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la *Elección*, de lo cual, si bien la *parte actora* no señaló causales de nulidad en su escrito de demanda, este *Tribunal Electoral* advierte que los hechos referidos por el actor podrían actualizar las causales de nulidad de las fracciones VI y IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*.

Por lo cual, de acreditarse en primer lugar los hechos aducidos por la *parte actora*, se procederá a analizar si los mismos configuran algunas de las causales invocadas.

En el entendido de que los agravios 2 y 3 se analizaran en la causal **VI**, mientras que los agravios 1, 4 y 5 en la causal **IX**.

Sin que lo anterior depare afectación alguna al *promovente*, pues lo importante es que sean atendidos en su totalidad; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”^[1].

1. Marco jurídico

a) Comisiones de Participación.

Los artículos 26, apartado A, numeral 4 de la *Constitución Local*; y 364, párrafo primero, fracción II del *Código Electoral*, disponen que la ley regulará los procedimientos —entre ellos, la elección de **Comisiones de Participación**— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa.

^[1] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En ese sentido, los artículos 56, numeral 5 de la *Constitución Local*; 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; así como el apartado III, disposición específica única de la *Convocatoria*, regulan que en cada una de las Unidades Territoriales se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana denominado “**Comisión de Participación Comunitaria**”, por medio de voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía, a convocatoria del *IECM*.

Las **COPACOS** fungirán como órganos de representación de las Unidades Territoriales —naturaleza jurídica— y estarán conformadas por nueve personas integrantes jerárquicamente iguales —cinco de distinto género al de las otras cuatro—, cuyo cargo será honorífico, no remunerado y tendrá una duración de tres años; sus atribuciones, integración, organización, elección, así como derechos y obligaciones de las personas integrantes, estarán previstos en la *Ley de Participación*.

b) Nulidades

En principio, para la resolución de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno realizar algunas consideraciones.

En suplencia de la deficiencia de la queja, este *Tribunal* advierte que, independientemente de la forma en que la *demandante* clasificó su motivo de disenso —precisado en la síntesis de agravios de esta resolución— en las causales de nulidad contenidas en el artículo 135 de la *Ley Procesal*, aquellos encuadran en el supuesto jurídico siguiente:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

(...)

VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso

(...)

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.^[1]

Sobre el particular, es relevante destacar que la fracción IX, del citado artículo, a diferencia de la fracción VI, no prevé expresamente la característica de “determinante” para los resultados de la votación; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación al hecho contenido en ella, como motivo para la invalidez de la votación en una mesa receptora.

^[1] Lo subrayado es propio.



De esta forma, se entiende que la situación regulada en la fracción IX reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada electiva y/o consultiva.

Consideración sustentada en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”^[2].

En el entendido que, previo al análisis relativo a la confirmación de la presunción en comento, será necesario que la conducta —contraria a la normativa en materia de participación ciudadana— sobre la cual recaerá dicho análisis, se encuentre plenamente acreditada; carga de la prueba que, en principio, corresponde a quienes aducen la existencia de esas conductas.

^[2] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Es decir, la presunción *iuris tantum* de la afectación determinante para los resultados de la elección, no exime a los enjuiciantes de comprobar que los hechos generadores de tal afectación en realidad ocurrieron; o en su caso, evidenciar que están notoriamente actualizados.

Así, para el análisis de la causa de nulidad alegada por el *inconforme*, esta juzgadora tomará en cuenta los elementos de convicción aportados por aquél, o en su caso, los que obran en el expediente en que se actúa, con la finalidad de acreditar que los hechos que señala efectivamente ocurrieron.

Por otra parte —como también se explicó en la precisión del acto impugnado—, no debe perderse de vista que si bien el artículo 135 de la *Ley de Participación* hace referencia a la Jornada Electiva tanto de la elección de las *Comisiones de Participación* como de las Consultas de Presupuesto Participativo, ello no implica que los efectos anulatorios que —en su caso— este órgano jurisdiccional declare sobre los respectivos resultados, necesariamente repercutan en ambos mecanismos de participación ciudadana.

Lo anterior es así, ya que se trata de distintos ejercicios democráticos cuya validez controvertida dependerá de las impugnaciones que, en lo individual o en su conjunto, interpongan las personas involucradas; máxime, que tal como lo disponen los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero



de dicho ordenamiento, sólo se efectuará una Jornada Electiva Única en los años en que ambos instrumentos coincidan^[3].

Enseguida, se procede a analizar los conceptos de lesión esgrimidos por el *actor* a la luz de las causales de nulidad contenidas en las fracciones **VI** y **IX** —presión sobre el electoral e irregularidades—. Cabe mencionar, que sus agravios los hace consistir en una serie de actos que, según su dicho, repercutieron de manera específica en la *mesa receptora M02* que se instalaron en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, Demarcación Territorial Venustiano Carranza; refiriendo situaciones particulares acontecidas en esa mesa.

c) Presión.

La *Constitución Federal* en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41, protege la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado y estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto —protección de derechos que se replica en el artículo 7, apartado F, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*—.

^[3] En el mismo sentido, es importante recordar que acorde con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la *Ley de Participación*, la Consulta de Presupuesto Participativo se celebra cada año.

Por su parte, tratándose de la elección de *Comisiones de Participación*, el artículo 135 de la *Ley de Participación* establece como causal de nulidad —entre otras— de la jornada electiva, “*ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso*”.

Esta causal de nulidad de votación recibida en *Mesa Receptora*, pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación emitida durante el ejercicio electivo de las *COPACOS* como órganos de representación vecinal.

Así, la Sala Regional Ciudad de México —al resolver el expediente SCM-JIN-5/2018— ha determinado que, para actualizar la causal en comento, se requiere de ciertos elementos, los cuales son válidamente aplicables a los procesos electivo y/o consultivos:

- 1. Presión.** Consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, por su libre voluntad, no hubiese llevado a cabo.

Lo anterior, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha determinado que por “**presión**” se entiende la afectación al ánimo de quien acude a votar o integra una *Mesa Receptora*, de tal manera que puede modificar su



voluntad ante el temor de sufrir un daño, y esa alteración de la conducta se refleja en el resultado de la votación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2000** con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**^[1].

- 2. Sujetos Pasivos.** Pueden ser los integrantes de las *Mesas Receptoras* o la ciudadanía que acude a emitir su voto.
- 3. Finalidad.** Los hechos de presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, el resultado concreto de alterar efectivamente su voluntad al momento de manifestarla mediante el sufragio, llegando no sólo a incidir en éste, sino también a inhibirlo.
- 4. Determinancia.** Implica que la presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante cierto tiempo de la jornada electiva y/o consultiva, de tal forma que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con la voluntad viciada por tal supuesto, o el tiempo por el cual se prolongó dicha afectación; al grado que, de no haber ocurrido esas irregularidades, se contaría con un resultado diferente en la votación.

^[1] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

De esta forma, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por la parte actora, los cuales son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio —con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos—, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten las circunstancias que serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes; a fin de tener conocimiento pleno del lugar en que aquélla afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que interviniieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció presión, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de tales personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.

Porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia **53/2002** de la Sala Superior de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**.”^[2].

Por tanto, válidamente podemos concluir que cuando se acredite fehacientemente la afectación de la libertad del sufragio, o que la expresión de la voluntad de los electores contiene cualquier vicio o presión física o moral —afectando de manera determinante el resultado de la elección—, debe anularse la votación recibida en la *Mesa Receptora* respectiva.

Por otra parte, el artículo 9, del *Código Electoral*, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad y certeza entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

^[2] Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la *Ley de Participación*, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Mediante la observancia de tales condiciones, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir entre los contendientes ni circunstancias de desventaja hacia uno de éstos, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una consulta, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas en la normativa electoral, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo ciudadano.

Aunado a lo anterior, se entiende que todas las autoridades, no solo las electorales, deben conducirse con neutralidad durante el



proceso consultivo, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éste, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo del ejercicio consultivo, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los órganos ciudadanos —esto es, las COPACO— y los proyectos a elegirse mediante el voto, actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

Así, la *Ley de Participación* en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de los votantes o sobre el derecho a participar de otros contendientes.

Es decir, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de

una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

1. Presión sobre el electorado

1.1 Planteamiento

Como se planteó en los agravios, la parte actora señala en su escrito de demanda que Subdirector de servicios urbanos, de la Alcaldía Venustiano Carranza, junto con otros empleados, indicaban a la gente que votaran por unas planillas.

Asimismo, señala que el representante de una candidata estaba dando la indicación de votar por la candidata a la que representa.

Lo anterior, se considera **infundado** por las siguientes consideraciones.

1.2 Caso concreto

Ahora bien, como ya se expuso, la *parte actora* señaló como motivo de disenso que el personal adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, en particular, el Subdirector de Servicios



Urbanos, junto con otros empleados, incitaban a la gente a que votara por ciertos aspirantes a la COPACO.

Asimismo, señala que el representante de una candidata daba indicaciones a la ciudadanía presente en la mesa receptora, para que votara por la candidatura que aquel representaba. Cabe destacar que *el actor* no indica el número o el nombre de la candidatura a la que se refiere, o en su caso el nombre del representante que, a su decir, daba indicaciones de que se emitiera el voto en determinado sentido.

Dichos argumentos son **infundados** por las siguientes consideraciones.

De la totalidad de constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, no se advierten elementos para acreditar lo manifestado por la *parte actora*, respecto a que durante el desarrollo de la *Elección* se suscitaron actos de presión para que la ciudadanía emitiera su voto a favor de alguna candidatura.

Es decir, *la parte actora* no aportó, adjuntos a su demanda, los elementos necesarios para acreditar su dicho.

Tampoco a partir del *Acta de Jornada Electiva* o *Acta de Incidentes* de la mesa receptora cuestionada, se advierten

siquiera indicios, de que acontecieran los hechos señalados por el *promovente*; actas de las cuales obran copias certificadas en el expediente, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 53 y 55, fracción II, de la Ley Procesal, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, como lo es el Secretario de la *Dirección Distrital 11*.

Si bien, los hechos expuestos por la *parte actora* pudieran afectar la equidad en la contienda y generar condiciones de desigualdad entre los aspirantes a integrar la COPACO, lo cierto es que, para que esta autoridad pudiera arribar a esas conclusiones, tales circunstancias debieran acreditarse plenamente, a efecto de que se evidencie, sin lugar a dudas, que efectivamente el voto en la mesa receptora impugnada fue resultado de una influencia indebida o distorsión de la voluntad ciudadana, la cual ha de ser expresada en forma libre y voluntaria.

Es decir, para derrotar la presunción de validez de la votación recibida en la una mesa receptora —en el caso, la identificada como M02— es necesario demostrar, primero y de manera fehaciente los hechos en los que se apoya la pretensión de anular la votación.

Es por ello que toda conducta presuntamente constitutiva de una irregularidad a partir de la cual se pretende configurar una causal de nulidad, debe comprobarse plenamente.



Sin embargo, en este asunto, se estima que *el actor* solo hace señalamientos genéricos e imprecisos, sin presentar los elementos necesarios para acreditar la veracidad de su dicho; ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 51 de la *Ley Procesal*, la persona que afirma está obligada a probar sus aseveraciones.

Por lo cual, esta autoridad destaca que si *el promovente* formuló señalamientos relativos a que una persona identificada como el “*Subdirector de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza*”, al igual que “*otros empleados*” de la misma Alcaldía, así como un representante de una candidata, indicaban a la ciudadanía por cuál candidatura votar, entonces correspondía a la propia *parte actora* la carga probatoria de sus afirmaciones, en lugar de limitarse a asegurar que ocurrieron tales hechos de presión, sin aportar evidencia alguna para demostrarlos.

Y es que, para poder acreditar la existencia de los hechos señalados, el *Tribunal Electoral* debe de contar con los medios probatorios que, autorizados por ley, sirvan para acreditar la veracidad de lo argumentado por la *parte actora*, sobre todo, cuando en las actas confeccionadas por el personal encargado de la mesa receptora reclamada, no se aprecian datos relacionados con las anomalías referidas en la demanda.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este *Órgano Jurisdiccional*, que la *parte actora* en su demanda señala que la Presidenta de la mesa receptora que impugna se negó a levantar incidencias durante el desarrollo de la *Elección*.

Sin embargo, aun dando por cierto que la funcionaria se negó a levantar incidencias, debe decirse que existen otros medios por los cuales podía manifestar sus inconformidades, de ahí que sea importante señalarle al actor, que, en caso de presión, estuvo en posibilidad de presentar ante la mesa receptora su propio escrito de incidencia, o en su caso acudir a la *Dirección Distrital* a reportar las anomalías ocurridas.

Es decir, existen otros medios para manifestar y hacerse constar lo que a su parecer consideraba presión sobre el electorado, que pudieran influir en el ejercicio del sufragio, y no solo a aseverar que se negaron a registrar los incidentes aducidos.

En ese sentido, aun si se hubieran levantado las incidencias en los términos solicitados por la *parte actora*, precisamente esa circunstancia demeritaría su valor probatorio, pues en vez de que las actas provenientes de la mesa receptora contuvieran incidentes constatados por los funcionarios encargados de la misma, solamente harían referencia a hechos que uno de los contendientes pidió fueran asentados, lo cual implicaría, además, la intención de preconstituir pruebas sobre irregularidades que



fueron aducidas por el ahora demandante, pero que no necesariamente ocurrieron.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Magistrada Instructora, requirió a la *autoridad responsable* un reporte general de las incidencias ocurridas durante la jornada electiva y consultiva en las mesas receptoras de votación y opinión instaladas en la *unidad territorial* cuestionada, en respuesta a lo cual, la autoridad responsable reportó, que durante el desarrollo de tal jornada, no se presentaron incidentes en las mesas receptoras en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán.

Por las razones expuestas, se concluye que, al haber sido omisa la *parte actora* en aportar las pruebas que acreditaran sus argumentos, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos invocados acontecieron. Razón por la cual este *Tribunal Electoral* concluye que no se actualiza la causal de nulidad de la votación, relativa a la aparente presión sobre el electorado.

2. Irregularidades graves

2.1 Ausencia de energía eléctrica al momento de realizar el cómputo

2.1.2 Planteamiento

Al respecto, la *parte actora* señala en su demanda que, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación, no

se contó con luz, aun cuando sí hubo corriente eléctrica en la escuela primaria donde se instaló la mesa receptora cuestionada.

Lo cual se considera **infundado** por las siguientes razones.

2.1.3 Caso Concreto

Como se señaló, la *parte actora* refiere que al realizar el escrutinio y cómputo de la *mesa receptora M02*, no se contó con luz.

Ahora bien, cabe mencionar que el numeral 17 de la Convocatoria Única, relativo al escrutinio y cómputo de la votación, establece que una vez concluida la Jornada Electiva Única, las personas responsables de las mesas receptoras, declararán el cierre de éstas y procederán a contar los votos emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyecto específico; el resultado total de esta operación se asentara en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la respectiva mesa receptora.

Al respecto, de las constancias provenientes de la mesa en cuestión, no se advierten elementos que acrediten la situación señalada en la demanda —escrutinio y cómputo sin contar con energía eléctrica y/o luz—.



TECDMX-JEL-107/2020

Contrario a ello, en el expediente se observa copia certificada de la Constancia de Escrutinio y Cómputo de la *mesa receptora M02*, de la cual, se advierte lo siguiente:

La cual, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 y 55, fracción II, de la Ley Procesal, por tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, con base en esa constancia, se puede advertir que tanto las personas funcionarias de la *mesa receptora M2*, como los representantes de las candidaturas identificadas con los números veintiocho y catorce, firmaron el *Acta de Escrutinio y Cómputo*, y que en la misma quedó marcado el recuadro relativo a que no hubo incidencias.

Además de ello, en las diversas constancias que obran en el expediente no se advierte incidencia respecto a la falta de luz alegada por el *promovente*.

Siendo aplicables también en este punto, los razonamientos ya expuestos en cuanto a la presunta negativa de la Presidenta de la mesa, para levantar las incidencias planteadas por el ahora demandante, con la consideración adicional de que una situación como la falta de luz durante el cómputo de la votación, de haber sido un impedimento real para esa actividad, hubiera sido manifestada por alguno de los otros representantes presentes.

Empero, tampoco consta en autos que otra persona de las que se encontraban en la *mesa receptora M02*, manifestara la falta de luz en algún momento de la operación de la propia mesa ni mucho menos, durante el escrutinio y cómputo.

Es más, aun en el supuesto de que, en efecto, no hubiera electricidad en al momento del escrutinio y cómputo, lo cierto es que, a pesar de tratarse de una cuestión extraordinaria, ello no tendría que constituir, forzosamente, un impedimento para que las personas funcionarias realizaran el escrutinio y cómputo ni, por ende, una situación capaz de demeritar la validez de la votación, máxime cuando, se insiste, no hay elementos que permitan evidenciar algo diferente.



De ahí que resulte **infundado** lo expuesto por *el actor*, toda vez que no hay elementos suficientes para concluir que no hubo electricidad al momento de realizar el escrutinio y cómputo, y que por consecuencia no se realizara de manera correcta el conteo de votos.

2.2 Ausencia de tinta indeleble

2.2.1 Planteamiento

La parte actora señala que los funcionarios de la mesa receptora no aplicaban tinta indeleble en el dedo pulgar de la ciudadanía, al momento de emitir su voto; omisión que afecta la validez de la votación.

Al respecto, se considera **infundado** lo planteado por *la parte actora*, por las siguientes consideraciones.

2.2.2 Caso Concreto

Ahora bien, el planteamiento hecho valer por el *promovente* se considera infundado, toda vez que, solo se limita a señalar la persona funcionaria de la *mesa receptora M02*, no marcaba con tinta indeleble el dedo pulgar de las personas a las que correspondió votar en ese lugar.

Sobre el particular, la tinta indeleble se ha utilizado como un instrumento en los diversos procesos electivos, con la finalidad de que proporcione certeza en las elecciones, ya que la ciudadanía que acude a votar es marcada en su dedo pulgar para permitir identificar con facilidad a quienes han emitido su voto.

Sin embargo, en el caso concreto, la *parte actora* no demuestra cómo la irregularidad que dice sucedió, se replicó en las personas que acudieron a emitir su voto en la mesa receptora impugnada, ni tampoco acredita que, como consecuencia de la omisión aducida, las personas votaran más de una vez y, por tanto, que con ello se haya vulnerado el principio de certeza en la votación.

Por las razones expuestas, es que se considera **infundado** lo expuesto por la *parte actora*, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte evidencias que comprueben alguna irregularidad vinculada al uso, de la tinta indeleble, que pusiera en riesgo los resultados de la *Elección*; sobre todo, ante la falta de elementos de convicción proporcionados por la *parte actora* para demostrar sus aseveraciones.

2.3 Votación irregular

Por último, se advierte que el *promovente*, entre sus manifestaciones, señala que la votación en la mesa receptora fue desproporcionada e irregular.



Sin embargo, lo cierto es que tal afirmación es vaga e imprecisa, toda vez que la *parte actora* no especifica los motivos que la conducen a efectuar tal señalamiento, tampoco aduce, ni mucho menos acredita, hechos que, diferentes a los analizados con anterioridad, la llevan a hacer tales afirmaciones.

Es decir, no existen los elementos para concluir que los resultados de la votación en la mesa receptora impugnada sean producto de condiciones irregulares plenamente demostradas, que provocaran su “desproporción”.

Aunado a que, se debe considerar que la votación es el acto por el cual la ciudadanía expresa su apoyo o preferencia por cierta propuesta o candidatura de forma libre y secreta, por lo cual, aun cuando pudieran considerarse “desproporcionados” los resultados obtenidos en la mesa receptora impugnada —al comparar la votación de una candidatura con la de otra— lo cierto es que, al no acreditarse irregularidades se puede concluir que el resultado de la votación obedece efectivamente a la voluntad de las personas que acudieron a emitir su voto.

Lo anterior, aunque ello signifique la existencia de candidaturas que captaron la mayor cantidad de sufragios y otras que permanecieron en cero, como lo muestra la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

De lo anterior, es que se concluya que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no proporciona los elementos suficientes para acreditar que los resultados de la votación en la mesa impugnada fueron irregulares.

Por último, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantitlán, se instalaron tres mesas receptoras, de las cuales, de conformidad con el *Acta de Cómputo Total* de dicha unidad, se puede advertir un total de quinientos treinta y dos votos obtenidos en las mesas receptoras durante el desarrollo de la jornada electiva.

Asimismo, del *Acta de Escrutinio y Cómputo*, se desprende que en la *mesa receptora M02*, se emitieron doscientos setenta y ocho votos, de lo cual, se puede concluir que dicha votación constituye el cincuenta y dos por ciento de la votación total obtenida en las mesas receptoras.

De lo anterior, obran copias certificadas en el expediente, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 53 y 55, fracción II, de la Ley Procesal, por tratarse de documentos emitidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones

Sin embargo, toda vez que los motivos de disenso alegados por la parte actora para acreditar las irregularidades constitutivas de las causales de nulidad anteriormente estudiadas, han sido



declaradas infundadas en la presente resolución, a ningún efecto práctico conduciría analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 135, fracción X, de la *Ley de Participación Ciudadana*, relativa a anular los resultados en la *Unidad Territorial*, por el hecho de constituir más de el veinte por ciento de la votación emitida en toda la *Elección de la Comisión de Participación* de la Unidad Territorial controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados de la Elección de la *Comisión* en la Mesa Receptora M02, en la Unidad Territorial Cuchilla Pantlán, demarcación Venustiano Carranza, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Quinta.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**